



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001340-2024-GR.LAMB/GRED [515339900 - 20]

VISTO:

El Informe N° 000022-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD [515339900-19] y demás documentos que se adjuntan al expediente administrativo, en un total de ciento cuarenta y ocho (148) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 23 de abril de 2024, Expediente N° 515339900-0, el administrado Alberto Sigifredo Polar Córdova interpone denuncia en contra del Dr. Natividad Sánchez Purihuaman, Director de la UGEL Lambayeque, por presunto abuso de autoridad al expedir la Resolución Directoral N° 000821-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, con efecto retroactivo al 02 de enero de 2024.

Que, con Oficio N° 000043-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 08 de mayo de 2024, Expediente N° 515339900-1, el Cpc. Juan Manuel Yaipén García, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Lambayeque solicita información al Dr. Natividad Sánchez Purihuaman, Director de la UGEL Lambayeque, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios para un mejor resolver.

Que, de acuerdo al Oficio N° 000055-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 17 de junio de 2024, Expediente N° 515339900-4, el Cpc. Juan Manuel Yaipén García, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Lambayeque reitera solicitud de información al Dr. Natividad Sánchez Purihuaman, Director de la UGEL Lambayeque, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios para un mejor resolver.

Que, según Oficio N° 001729-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 20 de junio de 2024, Expediente N° 515339900-6, el Dr. Natividad Sánchez Purihuaman, Director de la UGEL Lambayeque remite información al Cpc. Juan Manuel Yaipén García, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, conteniendo trece (13) folios y solicita ampliación de plazo para presentación de información complementaria.

Que, mediante Oficio N° 000058-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 01 de julio de 2024, Expediente N° 515339900-7, el Cpc. Juan Manuel Yaipén García, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes otorga al Dr. Natividad Sánchez Purihuaman, Director de la UGEL Lambayeque, prórroga de cinco (5) días hábiles adicionales, para el cumplimiento de la remisión del informe y documentación pertinente.

Que, con Oficio N° 001982-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 09 de julio de 2024, Expediente N° 515339900-9, el Dr. Natividad Sánchez Purihuaman, Director de la UGEL Lambayeque remite información complementaria al Cpc. Juan Manuel Yaipén García, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, conteniendo cinco (5) folios.

Que, de acuerdo al Oficio N° 000069-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 21 de agosto de 2024, Expediente N° 515339900-10, el Cpc. Juan Manuel Yaipén García, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes solicita información al Dr. Natividad Sánchez Purihuaman, Director de la UGEL Lambayeque, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios para un mejor resolver.

Que, según Oficio N° 002659-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 28 de agosto de 2024, Expediente N° 515339900-13, el Dr. Natividad Sánchez Purihuaman, Director de la UGEL Lambayeque remite información al Cpc. Juan Manuel Yaipén García, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, conteniendo cincuenta y un (51) folios.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001340-2024-GR.LAMB/GRED [515339900 - 20]

Que, mediante Oficio N° 000088-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 16 de septiembre de 2024, Expediente N° 515339900-14, el Cpc. Juan Manuel Yaipén García, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes solicita información al Dr. Natividad Sánchez Purihuaman, Director de la UGEL Lambayeque, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios para un mejor resolver.

Que, con Oficio N° 000089-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 16 de septiembre de 2024, Expediente N° 515339900-15, el Cpc. Juan Manuel Yaipén García, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes solicita información al Ministro de Educación, Morgan Niccolo Quero Gaimé, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios para un mejor resolver.

Que, de acuerdo al Oficio N° 01345-2024-MINEDU/SPE-OPEP de fecha 24 de septiembre de 2024, Expediente N° 515528263-0, Armando Rufino Bazan López, Jefe de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto del Ministerio de Educación remite al Cpc. Juan Manuel Yaipén García, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el Informe N° 01859-2024-MINEDU/SPE-OPEP-UPP suscrito por Luis Rodolfo Díaz Maldonado, Técnico de Presupuesto Público para la Unidad de Presupuesto.

Que, mediante Oficio N° 003140-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 24 de septiembre de 2024, Expediente N° 515339900-18, el Dr. Natividad Sánchez Purihuaman, Director de la UGEL Lambayeque remite información al Cpc. Juan Manuel Yaipén García, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, conteniendo ocho (8) folios.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROFESOR INVESTIGADO Y CARGO QUE DESEMPEÑA:

Nombres y Apellidos : Natividad Sánchez Purihuaman

DNI N° : 17403489

Cargo : Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque

Dirección : Calle Huáscar N° 501, Unidad Vecinal Héctor Aurich Soto

Ubigeo : Lambayeque / Ferreñafe / Ferreñafe

Régimen Laboral : Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Código de Plaza : 021861216817

Escala Magisterial : Sexta

Jornada Laboral : 40 horas cronológicas

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA COMETIDA:

Que, de acuerdo al escrito de fecha 23 de abril de 2024, Expediente N° 515339900-0, Alberto Sigifredo Polar Córdova, Director de la I.E. "Juan Manuel Iturregui" de Lambayeque interpone denuncia en contra del Dr. Natividad Sánchez Purihuaman, Director de la UGEL Lambayeque, por presunto abuso de autoridad al expedir la Resolución Directoral N° 000821-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB mediante la cual dispone "REUBICAR", por excedencia a partir del 02 de enero de 2024, las Plazas vacantes orgánicas y eventual, a las instituciones Educativas de Educación Básica Regular perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, adjuntando una lista en la que aparece una plaza de Subdirección de



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001340-2024-GR.LAMB/GRED [515339900 - 20]

Secundaria de su I.E. como reubicada a la I.E. "Sara Bullón", plaza que ya había sido adjudicada el mismo 06 de marzo de 2024 mediante Resolución Directoral N° 000818-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB designando al Sub Director ganador del concurso.

III. LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, en la presente investigación administrativa se identificó e individualizó plenamente al Dr. Natividad Sánchez Purihuaman, profesor nombrado y designado en el cargo de confianza de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque mediante Resolución Gerencial Regional N° 001071-2023-GR.LAMB/GRED de fecha 29 de diciembre de 2023, encontrándose bajo los alcances de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

En ese sentido, en aplicación del artículo 90° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED existe una etapa de **"calificación e investigación de la denuncia"**, siendo de competencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, realizar actos de investigación antes de emitir el Informe Preliminar, con la finalidad de recabar evidencias sobre la veracidad del hecho denunciado. Y si de la evaluación considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente.

Que, corresponde indicar que, en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional, este principio impone tres exigencias: La existencia de una ley (Lex Scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (Lex Praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (Lex Certa).

Concordante, con el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, donde se considera **FALTA**, a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. Y lo considerado por **INFRACCIÓN**, a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. Asimismo, considerar para la correspondiente **SUBSUNCIÓN** de la conducta considerada infractora en la falta administrativa tipificada lo consagrado en el Manual de Organización y Funciones de la UGEL Lambayeque vigente, aprobado mediante Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR, con respecto a las funciones específicas del Director del Programa Sectorial III - Director de UGEL Lambayeque (denominación del cargo).

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA DECLARAR NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DEL PAD, DISPONIENDO CONSECUENTEMENTE SU ARCHIVO:

Precisar, que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED tienen por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva, y en las instancias de gestión educativa descentralizada; regulando sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Los profesores bajo la Ley de Reforma Magisterial pueden ejercer cargo y funciones en cuatro (4) áreas de desempeño laboral: Gestión pedagógica, Gestión institucional, Formación docente e Innovación investigación.

Asimismo, los profesores bajo este régimen que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la **gravedad**

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001340-2024-GR.LAMB/GRED [515339900 - 20]**

de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Estas sanciones son: a) Amonestación escrita, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, **c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta días hasta doce (12) meses** y **d) Destitución del servicio.**

Al respecto, la investigación de las **faltas graves y muy graves** que ameriten la sanción de cese temporal o destitución a los Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y los **Directores de UGEL**, están a cargo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada; merituando para ello, la calificación y gravedad de la falta de acuerdo a lo tipificado en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, donde señala que: *"Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: **Circunstancias en que se cometen, forma en que se cometen, concurrencia de varias faltas o infracciones, participación de uno o más servidores, gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, beneficio ilegalmente obtenido, existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor y la situación jerárquica del autor o autores**".*

Por otro lado, la potestad sancionadora de la administración pública consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por la comisión de faltas disciplinarias, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar conductas que afecten el interés general. Si bien la facultad de la administración pública para aplicar una sanción administrativa no se encuentra expresamente reconocida en la norma constitucional, el Tribunal Constitucional ha afirmado que ésta *"Constituye una manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración y, como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales"*.

Cabe señalar, que el procedimiento sancionador es el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa. Dicho procedimiento tiende, fundamentalmente a cumplir dos objetivos. En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito. En segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a defensa, alegando y probando lo que resulte favorable y controlando, a la par, la actuación inquisitiva de la administración.

Siendo así, el ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Al respecto, complementar que el Tribunal Constitucional ha establecido que el **principio de legalidad** constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d) con el siguiente tenor: *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. (...) No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituyen la precisa definición de la conducta que la ley considera falta (...)"*. En ese sentido, el principio de legalidad supone la necesidad de predeterminación normativa (*norma con rango de ley*) de las conductas infractoras y las sanciones correspondientes, es decir, *"la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinado el contenido de*

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001340-2024-GR.LAMB/GRED [515339900 - 20]**

la sanción”.

Así también, el **principio de tipicidad** en la función sancionadora responde a que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Detallar, que el procedimiento administrativo es un conjunto de actos y diligencias que tiene por finalidad emitir un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, para ello se han establecido ciertos parámetros y procedimientos que inician con la calificación e investigación de la denuncia conforme lo señala el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que señala: *“La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: a. Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. c. Emitir Informe Preliminar sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario”*.

Así además, los **principios de impulso de oficio y verdad material** constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida que la entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, entonces se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados. Así, la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos los elementos formando convicción.

Es pues, en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, reconocen los **principios de impulso de oficio y verdad material**, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también, lo ha entendido el tribunal Constitucional cuando precisó que: *“Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú, el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*.

Es por ello, que para dilucidar con respecto a la actuación del Dr. Natividad Sánchez Purihuaman, en calidad de Director de la UGEL Lambayeque sobre los hechos materia de denuncia, mediante Oficio N° 000043-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 08 de mayo de 2024, Expediente N° 515339900-1, Oficio N° 000055-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD de fecha 17 de junio de 2024, Expediente N° 515339900-4 se le solicitó información pertinente, con la finalidad de recabar los medios probatorios necesarios para un mejor resolver. Documentos atendidos con Oficio N°

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001340-2024-GR.LAMB/GRED [515339900 - 20]**

001982-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 09 de julio de 2024, Expediente N° 515339900-9, mediante el cual se adjunta el **Informe N° 000067-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB-DGI [515339900-8]** suscrito por Sabina Díaz Guerrero, Directora de Gestión Institucional de la UGEL Lambayeque, donde puntualiza lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- Con Memorando Múltiple N° 0046-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515339900-2], el Director de la UGEL Lambayeque solicita remitir información solicitada según el Oficio N° 0043-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD [515339900-1] de la Comisión Especial de Procesos Administrativos de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque sobre la denuncia presentada por el Director de la I.E. "Juan Manuel Iturregui" de Lambayeque don ALBERTO SIGIFREDO POLAR CÓRDOVA, sustentando lo siguiente: *"Que se le ha REUBICADO una plaza por excedencia a partir del 02 de enero de 2024 en el cargo de SUB DIRECTOR, indicando que no corresponde el movimiento de plaza por contar con los requisitos según normatividad vigente de Racionalización"*.
- Con Memorando N° 000329-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515390771-0], el Director de UGEL Lambayeque me asigna funciones adicionales como responsable de Oficina de Racionalización – DGI.
- Solicitud SIRA WEB N° 6672, N° 6684, N° 6697, N° 6698, N° 6699, hecha ante la Unidad de Planeamiento y Presupuesto (UPP) del MINEDU.
- Resoluciones Generadas por el SIRA WEB.
- Informe N° 000017-2024-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI-LRZY [320334634-0], de fecha 29 de febrero de 2024.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Decreto Supremo N° 004-2013-ED - Reglamento de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial.
- Resolución Viceministerial N° 307-2019-MINEDU de fecha 03 de diciembre de 2019, aprueba la norma Técnica denominada *"Disposiciones para el proceso de racionalización en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico – Productiva, así como en programas educativos"*.
- Resolución Viceministerial N° 074-2023-MINEDU, resuelve en su artículo primero suspender excepcionalmente la realización de las etapas declarativa, evaluativa y de reordenamiento (regular y complementario) del proceso de racionalización correspondiente al año 2023, previstas en el sub numeral 5.2. del numeral 5 de la Norma Técnica aprobada con Resolución Viceministerial N° 307-2019-MINEDU; en su artículo segundo se aprueba la Norma Técnica denominada *"Disposiciones para la evaluación extraordinaria del proceso de racionalización 2023, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico – Productiva, así como en programas educativos"*.

III. ANÁLISIS:

- Que, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el artículo 74° establece la *"Obligatoriedad de la racionalización.- La racionalización de plazas en las instituciones educativas públicas es un proceso permanente, obligatorio y prioritario, orientado a optimizar la asignación de plazas docentes en función de las necesidades reales y verificadas del servicio educativo. Artículo 75°.- Responsabilidad del proceso de racionalización.- El Ministerio de Educación dicta las normas aplicables al proceso de racionalización. El proceso de racionalización está a cargo de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) e Instituciones Educativas según corresponda, debiendo identificar excedencias y necesidades de plazas de personal docente de las instituciones educativas, **buscando equilibrar la oferta y demanda educativa.** El reglamento establece el procedimiento de racionalización de plazas docentes, teniendo en cuenta la modalidad y forma educativa, la realidad geográfica y socio-*



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001340-2024-GR.LAMB/GRED [515339900 - 20]

económica, así como las condiciones pedagógicas, bajo responsabilidad y limitaciones de la infraestructura educativa.”; en concordancia con el artículo 201° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, donde aprueban Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

- Se aclara que el proceso del cual se me solicita información, estuvo bajo la responsabilidad de la especialista en Racionalización, Abogada Lesly Roxana Zurita Yocya, lo cual es de su entero conocimiento, la misma que ha realizado todo el proceso conforme obra en la documentación descrita en los antecedentes del presente informe.
- Según lo mencionado en el párrafo anterior, indicar que la responsabilidad de la oficina de racionalización dentro de sus funciones es identificar excedencias y necesidades de plazas de personal docente de manera permanente, por ende, si bien es cierto existe una norma técnica (Resolución Viceministerial N° 307-2019-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 074-2023-MINEDU; normas derogadas actualmente) específica con etapas que se deben cumplir no excluyen las funciones dictadas en la Ley de Reforma y su Reglamento para el reordenamiento de plazas durante el año fiscal.
- Según lo verificado en el Proceso de Racionalización del año 2023, se identifica un requerimiento de plaza de la I.E. N° 10110 "SARA ANTONIETA BULLON LAMADRID" – LAMBAYEQUE, de SUB-DIRECTOR I.E.**
- De lo encontrado en el Sistema SIRAWEB, se verifica que existió una **solicitud N° 6672** de movimiento de plaza Directiva - SUBDIRECTOR I.E. con Estado de **APROBADO** por el Equipo de UPP - Minedu, como se muestra en la siguiente imagen:

Información de la Plaza en la I.E. de Origen					Información de la I.E. Destino					Grupo Solicitud	Fecha Solicitud	F.Inicio Vigencia RD	Estado	Nro RD	OFICIO DITEN
UGEL Origen	Código Plaza	Código Modular	Institución Educativa	Nivel Educativo	Cargo	UGEL Destino	Código Modular	Institución Educativa	Nivel Educativo						
UGEL LAMBAYEQUE	021801816812	0452599	10106 JUAN MANUEL ITURREGUI	SECUNDARIA	SUB-DIRECTOR I.E.	UGEL LAMBAYEQUE	0452656	10110 SARA ANTONIETA BULLON LAMADRID	SECUNDARIA	6672	19/02/2024 4:04 p.m.	02/01/2024		821-2024	00339-2024

- Habiéndose emitido la Resolución Directoral N° 000821-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [320334634-2] de fecha 06 de marzo de 2024, con la anterior Responsable de Racionalización, en dicha resolución directoral se resuelve REUBICAR, por excedencia a partir del 02/01/2024, las plazas vacantes orgánicas y eventual a las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque:

Código Plaza	Cargo	I.E. Origen			I.E. Destino		
		Nivel Educativo	Código Modular	Institución Educativa	Nivel Educativo	Código Modular	Institución Educativa
1801816812	SUB-DIRECTOR	IE SECUNDARIA	0452599	10106 JUAN MANUEL ITURREGUI SECUNDARIA	SECUNDARIA	0452656	10110 SARA ANTONIETA BULLON LAMADRID

IV. CONCLUSIONES:

- Como nueva responsable de racionalización, informo de lo encontrado en los sistemas con respecto a la Reubicación de la plaza directiva en mención.
- De las razones técnicas y/o normativas se encontrarían en el informe técnico para la emisión del proyecto de resolución en cuestión. Por lo expuesto, en el presente Informe, se concluye que el proceso de Racionalización realizado ha contado la anuencia del Área de Recursos Humanos, así como con el visto bueno de las oficinas de Asesoría Jurídica y Administración de esta UGEL, además con la aprobación del área especializada del Ministerio de Educación, Unidad de Planeamiento y Presupuesto (UPP) se debe precisar que se ha contado con la autorización de la máxima autoridad como es MINEDU.

Además de ello, se adjunta el **Informe N° 000017-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI-LRZY** de fecha 29 de febrero de 2024, Expediente N° 320334634-0, suscrito por Lesly Roxana Zurita Yocya, Responsable de la Oficina de Racionalización de la UGEL Lambayeque, mediante el cual detalla lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001340-2024-GR.LAMB/GRED [515339900 - 20]

- Solicitud SIRA WEB N° 6672; N° 6695; N° 6697; N° 6698; N° 6699
- Informe N° 000194-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI
- Informe Técnico N° 001-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-WOCC

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28044, Ley General de Educación.
- Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.
- Resolución Viceministerial N° 307-2019-MINEDU, aprueba la Norma Técnica denominada *"Disposiciones para el proceso de racionalización en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico - Productiva, así como en programas educativos"*.
- Resolución Viceministerial N° 074-2023-MINEDU, aprueba la norma técnica denominada *"Disposiciones para la evaluación extraordinaria del proceso de racionalización 2023 en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Técnico - Productiva, así como en programas educativos"*.

III. ANÁLISIS:

- Que, de acuerdo al Informe N° 000194-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI [4793823-0], de fecha 06/11/2023, donde se informa los resultados de la evaluación extraordinaria del proceso de racionalización 2023, en cumplimiento a la Resolución Viceministerial N° 307-2019-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica denominada *"Disposiciones para el proceso de racionalización en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico - Productiva, así como en programas educativos"*, la cual tiene como objetivo regular el proceso de racionalización de personal directivo, jerárquico, docente y auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico - Productiva, así como, en programas educativos, asimismo, en cumplimiento a la Resolución Viceministerial N° 074-2023-MINEDU, que aprueba el documento normativo denominado *"Disposiciones para la evaluación extraordinaria del proceso de racionalización 2023 en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Técnico - Productiva, así como, en programas educativos"*; informando las plazas excedentes y los requerimientos de plazas como se detalla:

- **A) Excedencias:** Se identificó la excedencia de 01 plaza subdirector, 21 plazas docentes entre los niveles de inicial, primaria y secundaria, así como 02 docentes de E.B.E. niveles inicial y primaria y 01 plaza auxiliar, distribuidas en los niveles de Educación inicial, primaria y secundaria, según detalle:

Cuadro N° 1

NIVEL	EXCEDENTES				
	DIR	SUB DIR	JER	DOC	AUX. EDU
Educación inicial	0	0	0	4	0
Educación primaria	0	0	0	14	0
Educación Secundaria	0	1	0	3	1
TOTAL EXCEDENTES	0	1	0	21	1

- **B) Requerimientos:** Se identificado la necesidad de un total de 416 plazas (01 director, 63 sub directores, 29 JER, 215 docentes y 108 Auxiliares de educación) según como se detalla:

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001340-2024-GR.LAMB/GRED [515339900 - 20]

Cuadro N° 2

NIVEL	REQUERIMIENTO				
	DIR	SUB DIR	JER	DOC	AUX. EDU
Educación Inicial	0	3	0	56	87
Educación primaria	1	21	0	94	0
Educación Secundaria	0	39	29	65	16
EBE. Inicial	0	0	0	0	1
EBE. Primaria	0	0	0	0	4
TOTAL REQUERIMIENTO	1	63	29	215	108

- Producto de la evaluación extraordinaria en el proceso de racionalización, se identificó plazas excedentes en la I.E. Primaria N° 10077, I.E. N° 11239 "Cristo de Pachacamilla". Por lo que, es necesario realizar el movimiento de plazas a efectos de cubrir las necesidades en las I.E. N° 11632 "San Juan Bautista" - distrito de Mórrope, I.E. N° 11572 "Mochica CPM Mediana 25 de Febrero", distrito de Mórrope respectivamente.
- Que, teniendo a la vista el Oficio N° 0036-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP que contiene el Informe Técnico N° 001-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-WOCC, el docente especialista en tecnologías educativas informa plazas para racionalizar profesores de innovación pedagógica en II.EE. ámbito de UGEL Lambayeque, siendo una de ellas la plaza ubicada en la I.E. Primaria N° 10172 "María Isabel Núñez Flores" en el cargo de IP - 30 horas, y existiendo un mandato judicial de cumplimiento estricto está siendo reubicada a la I.E. N° 10112 "San Martín de Porres Velásquez" - Lambayeque.
- Asimismo, de la revisión minuciosa de cada I.E. de nuestra jurisdicción en el aplicativo SIRA WEB, se advirtió que la I.E. Secundaria N° 10106 "Juan Manuel Iturregui", cuenta con 03 sub directores; y conforme lo precisa la norma por cada 20 docentes como máximo se asigna un sub director, pero también es necesario considerar la necesidad que tienen otras Instituciones Educativas equidistantes que solo cuentan con un Sub director, como lo es el caso concreto de la I.E. N° 10110 "Sara Antonieta Bullón Lamadrid".
- De igual forma, se verifica que en la I.E. N° 10179 "Gustavo Monme Llona" - Nivel secundaria en el cargo de Auxiliar de Educación se encuentra como plaza excedente conforme lo señala el Informe N° 000194-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI de fecha 06/11/2023; por lo que existiendo necesidad por atender en la I.E. N° 10177 Nivel Secundaria, es oportuno atenderlo. Motivo por el cual, se solicitó mediante el sistema SIRA WEB **solicitud N° 6672**; N° 6695; N° 6697; N° 6698; N° 6699 ante la Unidad de Planeamiento y Presupuesto (UPP) del MINEDU, la evaluación y reubicación de plazas según el incremento y la necesidad de la institución educativa en el presente año escolar.

Código Plaza	Cargo	I.E. Origen			I.E. Destino		
		Nivel Educativo	Código Modular	Institución Educativa	Nivel Educativo	Código Modular	Institución Educativa
1801816812	SUB-DIRECTOR	IE SECUNDARIA	0452599	10106 JUAN MANUEL ITURREGUI SECUNDARIA	SECUNDARIA	0452656	10110 SARA ANTONIETA BULLON LAMADRID
028831818310	AUXILIAR DE EDUCACION	SECUNDARIA	0574210	10179 GUSTAVO MONME LLONA	SECUNDARIA	0672469	10177
028881819312	PROFESOR - IP PRIMARIA	PRIMARIA	0346494	10172 MARIA ISABEL NUNEZ FLORES DE SILVA	PRIMARIA	0345892	10112 SAN MARTIN DE PORRES VELASQUEZ
14EVE2234067	PROFESOR	PRIMARIA	0855254	11239 CRISTO DE PACHACAMILLA	PRIMARIA	1465343	11572 - MOCHICA
025881213813	PROFESOR	PRIMARIA	0345553	10077	PRIMARIA	1666296	11632 SAN JUAN BAUTISTA

IV. CONCLUSIÓN:

- En el marco del proceso de Reubicación de Plazas, el MINEDU a través de UPP, aprobó la reubicación de plaza mediante **solicitud N° 6672**; N° 6695; N° 6697; N° 6698; N° 6699, a

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001340-2024-GR.LAMB/GRED [515339900 - 20]**

las Instituciones Educativas que se observan en el cuadro que se encuentra en el punto III. Análisis, quedando coberturado por la necesidad existente, así como, cumplir con un mandato judicial pendiente.

V. SUGERENCIA:

- Autorizar Proyectar la Resolución Directoral, para lo cual se adjunta las resoluciones que genera el SIRA WEB.

Que, mediante Oficio N° 003140-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 24 de septiembre de 2024, Expediente N° 515339900-18, el Dr. Natividad Sánchez Purihuaman, Director de la UGEL Lambayeque remite el **Informe N° 000194-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI [4793823-0]** de fecha 06 de noviembre de 2023, mediante el cual describe lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- Ley 28044, Ley General de Educación
- Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial
- Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Reglamento de la Ley General de Educación.
- Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.
- Resolución Viceministerial N° 307-2019-MINEDU, "*Disposiciones para el proceso de racionalización en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico - Productiva, así como en programas educativos*".
- Resolución Viceministerial N° 074-2023-MINEDU, "*Disposiciones para la evaluación extraordinaria del proceso de racionalización 2023 en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico - Productiva, así como en programas educativos*".

II. ANTECEDENTES:

- Oficio Múltiple N° 00096-2023-MINEDU/SPE-OPEP-UPP.
- Oficio Múltiple N° 00093-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD.
- Resolución Directoral N° 003474-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4617723-9].
- Mediante Resolución Viceministerial N° 074-2023-MINEDU, en su artículo 2°, Aprueba la Norma Técnica denominada "*Disposiciones para la evaluación extraordinaria del proceso de racionalización 2023, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico-Productiva, así como en programas educativos*"; en el numeral 5.6. Disposiciones Específicas 5.6.1. En la evaluación, durante las etapas de evaluación y reordenamiento, se tomará en consideración lo establecido en las disposiciones señaladas en el subnumeral 5.3.9. del numeral 10 y 11 de la Resolución Viceministerial N° 307-2019-MINEDU, donde se aprueba la Norma Técnica denominada "*Disposiciones para el proceso de racionalización en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico - Productiva, así como en programas educativos*".

III. ANÁLISIS:

- Mediante la Reunión virtual programada con el Ministerio de Educación, cuya finalidad es dar cumplimiento a la etapa de EVALUACIÓN DEL PROCESO DE RACIONALIZACIÓN 2023. La evaluación se ejecutó a través del Sistema Informático para la Racionalización - SIRA WEB, para cuyo efecto se consideraron los criterios, parámetros y flexibilidad establecidos en la Norma de Racionalización aprobada con RVM N° 307-2019-MINEDU, y la información reportada en los sistemas de información de MINEDU (SIAGIE, ESCALE y NEXUS), se han identificado excedencias y necesidades las cuales se detallan:
- **1. PLAZAS:**
- **REQUERIMIENTO:** Se reportó requerimientos de personal según al nivel educativo un total de: 01 Directivo, 63 Subdirectores, 29 jerárquicos, 215 docentes y 108 auxiliares de educación.



PERÚ



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001340-2024-GR.LAMB/GRED [515339900 - 20]

REPORTE EVALUACIÓN POR NIVEL EDUCATIVO - 2023

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN LAMBAYEQUE - UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE

Table with 15 columns: MODALIDAD, NIVEL, # SSEE, DIR, SUB DIR, JER, DOC, AUX EDU, METAS DE ATENC, SIAGIE, NECESARIAS, DIR, SUB DIR, JER, DOC, AUX EDU. Rows include EBR (Inicial, Primaria, Secundaria) and EBE (Inicial, Primaria) with a TOTAL row.

- EXCEDENCIA: Se reportó excedencia de personal según al nivel educativo un total de: 01 Subdirector, 23 docentes y 01 auxiliar de educación.

REPORTE EVALUACIÓN POR NIVEL EDUCATIVO - 2023

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN LAMBAYEQUE - UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE

Table similar to the first one but with an additional column for EXCEDENCIA (Sub DIR, JER, DOC, AUX EDU) and a total row.

- 2. BOLSA DE HORAS: Se ha identificado la necesidad de 5,132 horas de bolsa, para cubrir el Plan de estudios de las II.EE. del nivel secundario - 2024, sumándole las plazas requeridas en el nivel secundario.
- 3. DETALLE DE EXCEDENCIA: Se detalla las excedencias encontradas.

REPORTE EVALUACIÓN POR SERVICIO EDUCATIVO - 2023

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN LAMBAYEQUE - UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE

Detailed table with 17 columns: NIVEL, COCOMOD, INSTITUCIÓN EDUCATIVA, DIR, SUB DIR, JER, DOC, AUX EDU, METAS DE ATENC, SIAGIE, NEC, DIR, SUB DIR, JER, DOC, AUX ED. Lists specific schools and their data.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001340-2024-GR.LAMB/GRED [515339900 - 20]

- 4. **INCONSISTENCIAS EN I.E. SIN MATRICULAS:** Se ha identificado Instituciones Educativas al 31-07-2023 - corte de SIAGIE para el Proceso de Racionalización:
 - 4.1. **Institución Educativa N° 10799 del nivel primaria - MOTUPE**, No cuenta con ningún alumno matriculado en SIAGIE, Fecha de Corte 15-08-2023.

DISTRITO	TIPO I.E.	GESTIÓN	CO DMO I.E.	CO DO LOCAL	NIVEL	NOMBRE I.E.	JRC	CO DO DE PLAZA	CARGO	NIVEL LABORAL	CATEGORÍA	JORNADA LABORATIVA	ESTADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
MOTUPE	INOCENTE	ESTATAL	0485070	0385004	Primaria	10799	NO	000011911718	PROFESOR	NOMERADO	0	00	ENCARGATURA DE FUNCIONES DE DIRECTOR	01/01/2023	31/12/2023	17549003	N/NO	ORDINOLA	MARA MALGROS

The screenshot displays the SIAGIE system interface for Institution Educativa N° 10799. It includes several data tables:

- Resumen de Puestos:** Shows a total of 1 position.
- Resumen de Estadísticas:** Shows 1 total position.
- Resumen de Estadísticas por Institución:** Shows 1 total position.
- Resumen de Estadísticas por Nivel:** Shows 1 total position.
- Resumen de Estadísticas por Categoría:** Shows 1 total position.
- Resumen de Estadísticas por Jornada:** Shows 1 total position.
- Resumen de Estadísticas por Estado:** Shows 1 total position.
- Resumen de Estadísticas por Fecha de Inicio:** Shows 1 total position.
- Resumen de Estadísticas por Fecha de Término:** Shows 1 total position.
- Resumen de Estadísticas por Documento de Identificación:** Shows 1 total position.
- Resumen de Estadísticas por Apellido Paterno:** Shows 1 total position.
- Resumen de Estadísticas por Apellido Materno:** Shows 1 total position.
- Resumen de Estadísticas por Nombre:** Shows 1 total position.

- 4.2. **Institución Educativa N° 10934 del nivel primaria - OLMOS**, No cuenta con ningún alumno matriculado en SIAGIE, Fecha de Corte 15-08-2023.



PERÚ



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001340-2024-GR.LAMB/GRED [515339900 - 20]

DISTRITO	TIPO DE	OBJETIVO	MODALIDAD	MODALIDAD LOCAL	NIVEL EDUCATIVO	BOLSA DE HORAS INSTITUCION EDUCATIVA	JOB	MODALIDAD DE PLAZA	CARGO	BITACORA LABORAL	CATEGORIA PROFESIONAL DE ACTIVIDAD	JORNADA LABORAL	ESTADO	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE INGRESO	COORDENADAS DE IDENTIFICACION	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	COMPROBANTE	

Grupos de Trabajadores	Asignados	Contratados	Total Personal
DOCENTE	5	6	11
TOTAL	5	6	11

Código Local	Código Educativo	Año	Institución Educativa	Modalidad y Nivel	Sub Nivel	Dir. IFE
2017	59770	5	10170	E.S. PRIMARIA		

Resumen Estadístico			
Inclusiones	Alumnos	Sección	Ed. Secundaria
4	0	1	0

Legenda

- 0001: Se encuentra dentro del ámbito de la UGEL.
- 0002: No se encuentra dentro del ámbito de la UGEL.
- 0003: Se encuentra dentro del ámbito de la UGEL.
- 0004: Se encuentra fuera del ámbito de la UGEL.

Variable	Tiempo	1°	2°	3°	4°	5°	6°	Total	Req.
Alumnos matriculados								0	0
Alumnos no matriculados								0	0
Presupuesto de Salarios								0	0

Máximo de Alumnos por Grado							
Grados	Año	2019	2020	2021	2022	2023	Mayor
PRIMARIO	11	2	3	4	5	6	6
SECUNDARIO	11	1	2	3	4	5	5
TOTAL	22	3	5	7	9	11	11

Ejercicio	N° Alumnos	N° Secciones
2021	5	1
2022	11	5
2023	15	6
2024	11	6
2025	11	6
2026	11	6
2027	11	6
2028	11	6
2029	11	6
TOTAL	108	47

Denominación del Cargo					Posos	Evaluación Externas
	Nombre	Cant.	Req.	Ed.		
DIRECTOR I.E.		1	0	0		
COORDINADOR I.E.		1	0	0		
ASESOR		1	0	0		
JEFE DE TURNO		1	0	0		
JEFE DE SALAS		1	0	0		
PROFESOR		1	0	0		
COORDINADOR DE EDUCACION		1	0	0		
PROFESOR EN PLAZA		1	0	0		
PROFESOR IFE		1	0	0		
PROFESOR EDUCACION PRIMARIA		1	0	0		
COORDINADOR DE TUTORIA ORIENTACION EDUCATIVA		1	0	0		
COORDINADOR PEDAGOGICO		1	0	0		
JEFE DE TURNO (SECUNDARIO)		1	0	0		
TOTAL		11	0	0		

- o **4.3. Institución Educativa N° 10170 del nivel secundaria - MÓRROPE, No cuenta con PLAZA ni BOLSA DE HORAS. Cuenta con 16 alumnos matriculados en 1ro y 2do de secundaria respectivamente. Fecha de Corte 15-08-2023. Se realizó requerimiento de 04 docentes.**
 - o Con R.D. N° 002159-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4360098-15], se resuelve Autorizar en vías de regularización la Ampliación del Servicio a partir del 01 de marzo del 2023, el nivel secundario de la I.E. N° 10170.

DISTRITO	TIPO DE	OBJETIVO	MODALIDAD	MODALIDAD LOCAL	NIVEL EDUCATIVO	BOLSA DE HORAS INSTITUCION EDUCATIVA	JOB	MODALIDAD DE PLAZA	CARGO	BITACORA LABORAL	CATEGORIA PROFESIONAL DE ACTIVIDAD	JORNADA LABORAL	ESTADO	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE INGRESO	COORDENADAS DE IDENTIFICACION	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	COMPROBANTE	

Grupos de Trabajadores	Asignados	Contratados	Total Personal
DOCENTE	5	6	11
TOTAL	5	6	11

Código Local	Código Educativo	Año	Institución Educativa	Modalidad y Nivel	Sub Nivel	Dir. IFE
2017	59770	5	10170	E.S. PRIMARIA		

Resumen Estadístico			
Inclusiones	Alumnos	Sección	Ed. Secundaria
4	0	1	0

Legenda

- 0001: Se encuentra dentro del ámbito de la UGEL.
- 0002: No se encuentra dentro del ámbito de la UGEL.
- 0003: Se encuentra dentro del ámbito de la UGEL.
- 0004: Se encuentra fuera del ámbito de la UGEL.

Variable	Tiempo	1°	2°	3°	4°	5°	6°	Total	Req.
Alumnos matriculados								0	0
Alumnos no matriculados								0	0
Presupuesto de Salarios								0	0

Máximo de Alumnos por Grado							
Grados	Año	2019	2020	2021	2022	2023	Mayor
PRIMARIO	11	2	3	4	5	6	6
SECUNDARIO	11	1	2	3	4	5	5
TOTAL	22	3	5	7	9	11	11

Ejercicio	N° Alumnos	N° Secciones
2021	5	1
2022	11	5
2023	15	6
2024	11	6
2025	11	6
2026	11	6
2027	11	6
2028	11	6
2029	11	6
TOTAL	108	47

Denominación del Cargo					Posos	Evaluación Externas
	Nombre	Cant.	Req.	Ed.		
DIRECTOR I.E.		1	0	0		
COORDINADOR I.E.		1	0	0		
ASESOR		1	0	0		
JEFE DE TURNO		1	0	0		
JEFE DE SALAS		1	0	0		
PROFESOR		1	0	0		
COORDINADOR DE EDUCACION		1	0	0		
PROFESOR EN PLAZA		1	0	0		
PROFESOR IFE		1	0	0		
PROFESOR EDUCACION PRIMARIA		1	0	0		
COORDINADOR DE TUTORIA ORIENTACION EDUCATIVA		1	0	0		
COORDINADOR PEDAGOGICO		1	0	0		
JEFE DE TURNO (SECUNDARIO)		1	0	0		
TOTAL		11	0	0		

- o **4.4. Institución Educativa N° 11637 del nivel primaria – OLMOS, No cuenta con ningún alumno matriculado en SIAGIE. Fecha de Corte 15-08-2023.**
 - o Con R.D. N° 004831-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4419527-3], se resuelve Autorizar la Ampliación del servicio del nivel primaria de la I.E. 528, con vigencia a partir del 02 de enero de 2023.
 - o Con R.G.R. N° 000393-2023-GR.LAMB/GRED [4512450-3], se resuelve Autorizar en vías de regularización la denominación: I.E. 528 a I.E. 11637 Inicial y Primaria. Encontrándose en el sistema Nexus desactualizado.

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001340-2024-GR.LAMB/GRED [515339900 - 20]**

de 2024, adjunto al presente).

- *Adjunte documentación relevante, que permita esclarecer los hechos acontecidos, materia de la presente investigación. (...)*
- **1.2.** A través del E-SINAD MPD2023-EXT-0172753, de fecha 18 de setiembre de 2024, la Secretaría de Planificación Estratégica (SPE) deriva el expediente a la Unidad de Planificación y Presupuesto (UPP) para conocimiento y acciones, en el marco de sus funciones.
- **II. ANÁLISIS:**
 - **De las funciones y competencias de la Unidad de Planificación y Presupuesto:**
 - **2.1.** Conforme a lo establecido en el artículo 29° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINEDU, la UPP dependiente de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto (OPEP), de la Secretaría de Planificación Estratégica (SPE), es responsable de conducir los procesos de planeamiento y presupuesto del Ministerio, así como coordinar con las entidades del sector los procesos que correspondan, en el ámbito de su competencia.
 - **2.2.** Siendo ello así, la opinión vertida en el presente informe se circunscribe al ámbito de las competencias señaladas en el ROF mencionado; la normatividad aplicable al reordenamiento de plazas en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y la Resolución Viceministerial N° 307-2019-MINEDU; así como también, las limitaciones a las que se encuentran sujetas las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional y Programático dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1440.
 - **Análisis en materia de planificación:**
 - **2.3.** En base a la revisión efectuada se determina que, al tratarse de un requerimiento de información, se advierte que el mismo no tiene implicancias en el desarrollo de alguna política o plan sectorial e institucional, que amerite un pronunciamiento en materia de planificación.
 - **Sobre la normativa aplicable al reordenamiento de plazas:**
 - **2.4.** Al respecto, es importante partir precisando que, el marco de la responsabilidad de la Unidad de Gestión Educativa Local, es el artículo 141° y el literal g) del artículo 142° del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2012-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, que taxativamente dispone lo siguiente:
 - **“Artículo 141°.- De la Unidad de Gestión Educativa Local:** *La Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) es la instancia de ejecución del Gobierno Regional, dependiente de la Dirección Regional de Educación (DRE), responsable de brindar asistencia técnica y estrategias formativas, así como supervisar, y evaluar la gestión de las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica y Centros de Educación Técnico-Productiva de su jurisdicción, en lo que corresponda, para la adecuada prestación del servicio educativo; y atender los requerimientos efectuados por la comunidad educativa, en el marco de la normativa del Sector Educación (Énfasis nuestro).* (...)
 - **Artículo 142°.- Organización de la Unidad de Gestión Educativa Local (...)** *La UGEL, en el marco de las funciones establecidas en la Ley General de Educación, es responsable de:* **g)** *Gestionar los recursos humanos docentes, directivos y de personal administrativo existentes en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Centros de Educación Técnico-Productiva(...)*”.
 - **2.5** Asimismo, según el Artículo 74° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que, la racionalización de plazas en las instituciones educativas públicas es un proceso permanente, obligatorio y prioritario, orientado a optimizar la asignación de plazas docentes en función de las necesidades reales y verificadas del servicio educativo (Énfasis nuestro).
 - **2.6** Cabe precisar que, en el presente año y hasta antes del 26 de junio de 2024, el

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001340-2024-GR.LAMB/GRED [515339900 - 20]**

desarrollo del reordenamiento de plazas se encontró regulado por los numerales 7.2 y 9.2 de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para el proceso de racionalización en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico-Productiva, así como en programas educativos", aprobada con Resolución Viceministerial N° 307-2019-MINEDU, disponiendo lo siguiente respecto al envío de propuestas de reubicación a cargo de las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL): "(...) **7.2.** La CORA-UGEL remite la propuesta de movimiento de las plazas eventuales, considerando los resultados de la etapa evaluativa a la UPP para su evaluación y validación. Una vez aprobado, la UGEL expide el acto resolutorio y remite a la UPP (...). (...) **9.2** Asimismo, la CORA-UGEL o CORA-DRE, según corresponda, podrá realizar reubicaciones de plazas orgánicas vacantes y plazas eventuales. Ello, previa evaluación y validación de la UPP respecto de las plazas eventuales, considerando lo estipulado en los numerales 7.2 y 8.1 de la presente norma técnica."

- **2.7** Por otro lado, se advierte que a nivel presupuestal, toda reubicación de plazas resulta viable en la medida que no contravenga lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 48.1 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, estableciendo durante la ejecución presupuestaria que las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático se sujeten a la siguiente limitación: "(...) **4.** En el caso de créditos presupuestarios previstos en Programas Presupuestales, se debe contemplar lo siguiente: **a.** No se autorizan habilitaciones con cargo a recursos previstos en Programas Presupuestales, salvo que se hayan alcanzado las metas programadas de los indicadores de producción física de producto, debiendo reasignarse estos créditos presupuestarios en otras prioridades definidas dentro del programa o, en su defecto, en los productos de otros programas presupuestales con los que cuenten. **b.** De manera excepcional, los Pliegos pueden realizar modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional y Programático dentro y entre los programas presupuestales con los que cuentan, durante el primer trimestre del año fiscal, y hasta el segundo trimestre para el caso de los programas presupuestales que inicien su implementación en el año fiscal, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público (...)."
- **2.8.** En esa línea, siendo que la racionalización es un proceso permanente, y el desarrollo del reordenamiento de plazas se encuentra regulado según los numerales 7.2 y 9.2 de la precitada norma; las propuestas de reubicaciones de plazas vacantes (orgánicas y eventuales) que fueron registradas y remitidas por la UGEL Lambayeque a través del Sistema de Información para la Racionalización en su versión web – SIRA WEB, en el marco de sus responsabilidades y funciones dispuestos en el artículo 141° y el literal g) del artículo 142° del Reglamento de la Ley General de Educación; **fueron evaluadas considerando además, que dichas propuestas no contravenga lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 48.1 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.**
- **2.9.** En concordancia con lo mencionado en los párrafos precedentes, respecto a la solicitud N° 6672 de fecha 19 de febrero de 2024, a través del SIRA WEB, **la UGEL Lambayeque registró y envió la propuesta de movimiento de plaza de Sub Director I.E. con código 021801816812 de la I.E. 10106 "Juan Manuel Iturregui" a la I.E. 10110 "Sara Antonieta Bullón Lamadrid", ambas instituciones educativas del nivel secundaria de la Educación Básica Regular (EBR). Dicha propuesta de movimiento fue evaluada y aprobada, considerando el cumplimiento de la norma presupuestaria vigente, mencionada en el numeral precedente.**



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001340-2024-GR.LAMB/GRED [515339900 - 20]

III. CONCLUSIONES:

- **3.1** Se precisa que, la racionalización es un proceso permanente y, que en el presente año hasta antes del 26 de junio de 2024, el desarrollo del reordenamiento de plazas se encontró regulado según los numerales 7.2 y 9.2 de la Norma Técnica aprobada con Resolución Viceministerial N° 307-2019-MINEDU. Siendo que las propuestas de reubicaciones de plazas vacantes (orgánicas y eventuales) que fueron registradas y remitidas por la UGEL Lambayeque a través del Sistema de Información para la Racionalización en su versión web – SIRA WEB, en el marco de sus responsabilidades y funciones dispuestos en el artículo 141° y el literal g) del artículo 142° del Reglamento de la Ley General de Educación; fueron evaluadas considerando además, que dichas propuestas no contravenga lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 48.1 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- **3.2** Finalmente, respecto a la **solicitud N° 6672** de fecha 19 de febrero de 2024, a través del SIRAWEB la UGEL Lambayeque remitió la propuesta de movimiento de plaza de Sub Director I.E. con código 021801816812 de la I.E. 10106 "Juan Manuel Iturregui" a la I.E. 10110 "Sara Antonieta Bullón Lamadrid", ambas instituciones educativas del nivel secundaria de la Educación Básica Regular (EBR). Dicha propuesta de movimiento fue evaluada y aprobada considerando el cumplimiento de la norma presupuestaria vigente, mencionada en el numeral precedente.

Al respecto, señalar que mediante Resolución Viceministerial N° 307-2019-MINEDU se aprueba la Norma Técnica denominada "*Disposiciones para el proceso de racionalización en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico - Productiva, así como en programas educativos*" cuya finalidad radica en regular el proceso de racionalización de personal directivo, jerárquico, docente y auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico - Productiva, así como en programas educativos, a fin de optimizar la asignación de los recursos humanos y presupuestales, en función a la **NECESIDAD REAL Y VERIFICABLE**, que garantice la continuidad del servicio educativo, implementando los desplazamientos con vigencia al siguiente año lectivo, cautelando el vínculo pedagógico entre el docente y estudiante.

Asimismo, según Resolución Viceministerial N° 074-2023-MINEDU se aprueba la Norma Técnica denominada "*Disposiciones para la evaluación extraordinaria del proceso de racionalización 2023, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico-Productiva, así como en programas educativos*" cuyo objetivo radica en regular la implementación de la evaluación extraordinaria para el proceso de racionalización de personal directivo, jerárquico, docente y auxiliar de educación en las instituciones educativas de las modalidades de Educación Básica Regular, Educación Básica Alternativa, Educación Básica Especial y Educación Técnico-Productiva, así como en programas educativos, para el año 2023, a fin de garantizar la prestación del servicio educativo en función a la **NECESIDAD REAL Y VERIFICABLE**, a través de la optimización de la asignación de recursos humanos y presupuestales.

Por lo expuesto, el numeral **5.3 del mismo cuerpo normativo** establece las funciones de la CORA UGEL, adicionalmente a las funciones establecidas en los subnumerales 5.3.5 de la Norma Técnica denominada "*Disposiciones para el proceso de racionalización en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico - Productiva, así como en programas educativos*", aprobada por la Resolución Viceministerial N° 307-2019-MINEDU, en mérito a ello, en caso que trasgredan las disposiciones de la presente Norma Técnica se establecerá las responsabilidades administrativas de los miembros de la CORA UGEL, de corresponder; del cual se describe a continuación:

- **5.3.5 (...)**
 - a. *Capacitar, asesorar y monitorear a las CORA-IE de su ámbito jurisdiccional.*
 - b. *Planificar, ejecutar y evaluar el proceso de racionalización de la etapa de reordenamiento, de su ámbito jurisdiccional.*

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001340-2024-GR.LAMB/GRED [515339900 - 20]

- c. *Elaborar el cronograma para llevar a cabo el proceso de racionalización en las II.EE., donde no se puede conformar la CORA-IE, así como lo correspondiente a las profesoras coordinadoras de PRONOEI, asumiendo las funciones referidas a la CORA-IE, establecidas en el numeral 5.3.3 de la presente norma.*
 - d. *Evaluar los informes finales de la etapa declarativa presentados por las CORA-IE de su jurisdicción, así como los documentos que se adjunten para sustentar los criterios de flexibilidad, y determinar su conformidad de acuerdo a los procedimientos establecidos. En caso exista observaciones, y solo en caso no sean subsanadas la CORA-UGEL de oficio concluirá con el proceso de racionalización en la IE, recomendando a la UGEL, se establezca las responsabilidades administrativas que haya incurrido la CORA-IE.*
 - e. *Consolidar a nivel de su jurisdicción, los requerimientos de plazas, la información de las plazas vacantes y personal declarado excedente.*
 - f. *Publicar en la sede de la UGEL e informar a través de su portar institucional y medios de comunicación a su alcance, la relación de los requerimientos de plazas en las II.EE. de su jurisdicción; así como la relación de plazas vacantes y personal declarado excedente, una semana antes a la fecha del acto público.*
 - g. *Establecer el cronograma para la reasignación del personal directivo, jerárquico, docente y auxiliar de educación; para lo cual deben notificar por escrito al personal declarado excedente con una anticipación de dos (2) días hábiles, señalando el lugar, fecha y hora en que realizará el acto público.*
 - h. *Reasignar al personal declarado excedente; y reubicar plazas ocupadas o vacantes o adecuar la plaza vacante excedente de cargo jerárquico y docente en las II.EE. de su jurisdicción priorizando las zonas rurales y las II.EE. de educación intercultural bilingüe según su forma de atención pedagógica, que demuestren requerimiento.*
 - i. *Reubicar la plaza vacante excedente de auxiliar de educación en las II.EE. de su jurisdicción, priorizando las II.EE. de gestión pública directa.*
 - j. *Remitir al titular de la UGEL el informe de culminación de la etapa de reordenamiento regular y complementario, con la relación de personal que no se ha podido reasignar, las plazas ocupadas y vacantes excedentes que no se han podido reubicar en su jurisdicción y los requerimientos no cubiertos.*
- **5.3.1** *La CORA UGEL o (...) una vez publicada la presente Norma Técnica, y previa validación de la UPP, realiza las reubicaciones de plazas docentes en condición de vacantes u ocupadas por contrato y/o encargatura (eventuales u orgánicas) que no cuenten con metas de atención para la cobertura del servicio educativo en las IIEE que así lo requieran, a través de la remisión de la propuesta de movimiento mediante el SIRA en su versión WEB y posterior acto resolutivo.*
 - **5.3.2** *Participar en las actividades de evaluación de manera virtual y excepcionalmente de manera presencial, en el marco del cronograma de actividades estipulado en el numeral 5.5 de la presente Norma Técnica, conforme al nivel de conectividad de internet, a través de los medios de comunicación a su alcance, conjuntamente con la UPP y DITEN.*
 - **5.3.3** *Verificar la identificación de excedencias realizadas en la evaluación con la UPP y la DITEN, con el informe escalafonario que genera el sistema AYNÍ, conforme a los subnumerales 6.1 (con excepción de su literal e), 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.8, 6.9 y 6.10 del numeral 6 de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para el proceso de racionalización en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico-Productiva, así como en programas educativos", aprobada por la Resolución Viceministerial N° 307-2019-MINEDU.*
 - **5.3.4** *Publicar los resultados de la evaluación extraordinaria en los portales virtuales de la UGEL o (...), según corresponda.*
 - **5.3.5** *Notificar mediante oficio al personal identificado como excedente, observando para tales efectos las formalidades establecidas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El personal excedente, de no estar conforme con los resultados de la evaluación extraordinaria, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de ser notificado puede presentar su reclamo de manera presencial o virtual ante la UGEL o (...), según corresponda.*

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001340-2024-GR.LAMB/GRED [515339900 - 20]**

- **5.3.6** Absolver los reclamos presentados por el personal excedente. Lo resuelto por la CORA UGEL o (...), es definitivo.

Ante ello, precisar sobre el **principio de causalidad**, consagrado en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece sobre la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de falta o infracción sancionable. Dicho esto, es condición indispensable para aplicar una sanción al citado director, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como falta grave o muy grave pasible de sanción de cese temporal o destitución. Asimismo, debe existir un nexo de causalidad entre la conducta y la actuación de la administración, siendo esta última la causa o justificación de dicho actuar.

Por su parte, para enervar el **principio de presunción de inocencia**, las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser debidamente valorados, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así pues, la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción. Debido a que para efectos de establecer si la conducta es pasible de ser sometida al reproche disciplinario, este órgano colegiado ha verificado la inexistencia de la configuración de los elementos objetivos y subjetivos pasibles de sanción y presencia de la eximente de responsabilidad, por error inducido por la administración, a través de disposiciones confusas o ilegales. En caso contrario, no sólo se vulneraría el principio de verdad material sino además el derecho a la presunción de inocencia, el cual conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional resulta también aplicable en el marco de la potestad administrativa.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha descrito que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *“Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «juris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”*. Por esa razón, para enervar el **principio de presunción de inocencia** la autoridad administrativa está obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que el sujeto disciplinado es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas según la naturaleza de los hechos investigados, merituando el debido procedimiento.

Que, en el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario. Es pues, en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

Que, del estudio de los hechos descritos y análisis de los documentos obrantes en el expediente administrativo se concluye que **NO HAY MÉRITO PARA LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del Dr. **NATIVIDAD SANCHEZ PURIHUAMAN**, identificado con DNI N° 17403489, quien se desempeña como Director de la UGEL Lambayeque, ya que no se logrado acreditar los suficientes medios probatorios de convicción, la existencia de indicios o elementos de convicción que permitan determinar o atribuir que el servidor haya incurrido en falta **GRAVE** o **MUY GRAVE** pasible de sanción con **CESE TEMPORAL** o **DESTITUCIÓN**, ya que para efectos de establecer si



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001340-2024-GR.LAMB/GRED [515339900 - 20]

alguna conducta es pasible de ser sometida a reproche disciplinario a través de un procedimiento administrativo disciplinario se debe realizar la operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto en alguna de las faltas establecidas en los artículos 40°, 48° y 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, o infracciones señaladas en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública concordante con el MOF vigente correspondiente a las funciones específicas del Director del Programa Sectorial III - Director de UGEL Lambayeque y lo previsto en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, sobre la valoración de manera concurrente de las condiciones descritas para determinar la gravedad de la presunta falta o infracción por la naturaleza de la acción u omisión cometida por el presunto investigado; valoración que no sucede en el presente caso, por no configurar la existencia de concurrencia de varias faltas o infracciones, participación de más servidores, gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, beneficio ilegalmente obtenido o intencionalidad en la conducta del autor.

En virtud a que las autoridades, no podrán imponer una sanción sin haber verificado la ocurrencia del hecho imputado (previsto en el supuesto de una norma como falta o infracción). En caso contrario, no sólo se vulnerará el principio de verdad material sino además el derecho a la presunción de inocencia, el cual conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional resulta también aplicable en el marco de la potestad administrativa disciplinaria.

Precisar sobre el **principio de causalidad**, consagrado en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece sobre la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de falta o infracción sancionable. Dicho esto, es condición indispensable para aplicar una sanción al citado director, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como falta grave o muy grave pasible de sanción de cese temporal o destitución. Asimismo, debe existir un nexo de causalidad entre la conducta y la actuación de la administración, siendo esta última la causa o justificación de dicho actuar.

Por lo expuesto, se advierte en el presente caso, que el proceso de racionalización estuvo a cargo de una Comisión, según lo contemplado en la **Resolución Directoral N° 003474-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB** de fecha 19 de julio de 2023. Así, quien tendría la responsabilidad de la conducción del proceso de racionalización es la Comisión de Racionalización (CORA-UGEL) para el proceso de racionalización en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial", en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico - Productiva, así como en Programas Educativos del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, para el periodo 2023, siendo esta, quien emitió los resultados de la evaluación extraordinaria. Así, la decisión de reubicar por excedencia las plazas vacantes orgánicas y eventual, de las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque fue adoptada por la Comisión, siendo la emisión de la resolución directoral, el acto que ejecutó tal decisión; no habiendo evidencia alguna que el Director de la UGEL conociera de la situación, a efectos de poder afirmar que intencionalmente inobservó las disposiciones de la Norma Técnica, y que no debió ejecutar la decisión de la Comisión. De esta manera, para este cuerpo Colegiado, las evidencias no generan un grado de convicción más allá de toda duda razonable a efectos de confirmar los hechos expuestos materia de denuncia. Máxime si se suscribió el Memorando N° 000014-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI [320334634-1] de fecha 05 de marzo de 2024, por la Directora de Gestión Institucional de la UGEL Lambayeque.

En esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia: "(...) *el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen*

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001340-2024-GR.LAMB/GRED [515339900 - 20]**

dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.

Del mismo modo, debe configurarse los elementos objetivos y subjetivos para subsumir los hechos denunciados a un supuesto previsto en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y que se materialice en una falta grave o muy grave, pasible de sanción; de lo contrario, se vulneraría el **principio de tipicidad** con un pronunciamiento arbitrario en contra del director investigado. Ante ello, resulta menester señalar que el procedimiento administrativo disciplinario, constituye aquella herramienta procedimental de la administración pública, a través de la cual, manifiesta su potestad sancionadora, ante las faltas o infracciones cometidas por servidores y funcionarios públicos en el marco de sus funciones laborales.

Por tanto, para efectos de establecer si la conducta es pasible de ser sometida al reproche disciplinario a través de un procedimiento administrativo disciplinario, este órgano colegiado ha verificado la inexistencia de la configuración de los elementos objetivos y subjetivos, y por ende la ausencia de la realización de la **operación de subsunción**, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, como falta grave o muy grave; de lo contrario se vulneraría el **principio de tipicidad** con un pronunciamiento arbitrario en contra del director investigado, máxime si se tiene en cuenta, que las evidencias obrantes no generan un grado de convicción más allá de toda duda razonable, sin que ello resulte intencionalidad del titular de la entidad sobre los hechos expuestos materia de denuncia.

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Gerencia Regional de Educación mediante Informe N° 000022-2024-GR.LAMB/GRED-CEPADD [515339900-19] de fecha 16 de octubre de 2024 y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, su TUO aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED y a lo facultado Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, su modificatoria la Ley N° 27902, Ordenanza Regional N°014-2021-GR.LAMB/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del Dr. **NATIVIDAD SANCHEZ PURIHUAMAN**, identificado con DNI N° 17403489, quien se desempeña como Director de la UGEL Lambayeque, por no existir los medios de convicción necesarios para el Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario y por considerar que no es pasible de sanción administrativa según la valoración de la gravedad, en consecuencia disponer su **ARCHIVO DEFINITIVO**, de conformidad al numeral 90.5 del artículo 90° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, copias fedateadas del presente expediente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, a efectos de derivarse al órgano disciplinario competente, para el deslinde de responsabilidad de los miembros de la Comisión de Racionalización (CORA-UGEL) para el proceso de racionalización en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Técnico - Productiva, así como en Programas Educativos del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, para el periodo 2023, así como, de quienes intervinieron en los procedimientos previos (suscripción de Informes Técnicos, Memorando u otros) y visado del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000821-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 06 de marzo de 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Responsable del Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque notifique la presente al interesado, observando el modo,



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001340-2024-GR.LAMB/GRED [515339900 - 20]

forma y plazo previsto en los artículos 20°, 21° y 24° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 12/11/2024 - 12:36:20

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- COM ESP PROC ADM DISC DOCENTE GRED
JUAN MANUEL YAIPEN GARCIA
PRESIDENTE
12-11-2024 / 12:35:48